

	AUTO DTC N° 050 DE 2016 (016 de Abril) <i>"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-028		Versión: 1.0 - 2015

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA – en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial las conferidas en La Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, y el Acuerdo 02 de 2005 de Corpoamazonia y,

CONSIDERANDO

Que CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el sur de la Amazonia colombiana y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

Que el día 9 de Febrero de 2016, se recibe denuncia ambiental, radicada bajo el código D-16-02-09-04, interpuesta por la señora STELLA NOREÑA SERNA, Identificada con cedula de ciudadanía N° 24.803.943 de Montenegro-Quindío y a través de la cual pone en conocimiento de la autoridad ambiental los siguientes hechos:

"(...) Me permito poner en conocimiento y para sus fines pertinentes, que en la vereda Buena vista corregimiento la Esmeralda, municipio de Puerto Rico, actualmente se presenta un problema ambiental y social ya que se evidenciado aguas arriba de la quebrada que atraviesa nuestro predio se realizaron obras de captación con la cual se desvió el curso natural de la quebrada generando que el suministro de agua se nulo y no permite el desarrollo adecuado propio de la finca (Agrícola y pecuaria). Por tal motivo solicito amablemente realice una visita técnica para verificar la situación expuesta anteriormente y sea tomada las medidas necesaria para la resolución positiva"

Que CORPOAMAZONIA, en cumplimiento de su misión estatal, designo a los contratistas JUAN CAMILO JIMENEZ LUNA y ARIADNA POLO URUEÑA, para realizar una visita de inspección ocular al lugar de los hechos objeto de denuncia, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, y se determinara si era constitutiva de infracción ambiental, identificar plenamente al (los) presunto (s) infractor (es), y conceptuar si se está llevando a cabo acciones u omisiones que atenten contra los recursos naturales y del medio ambiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.



AUTO DTC N° 050 DE 2016

(16 de Mayo)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que en virtud de lo anterior, los contratistas designados, emitieron concepto técnico No. 0371 de fecha 05 de Mayo de 2016, en el cual se precisa que:

1. SITUACIÓN ENCONTRADA

Que el día 28 de febrero del presente año se adelanta visita de inspección ocular para verificar los hechos expuestos por la denuncia ambiental, el predio se localiza en el corregimiento la Esmeralda, municipio de Puerto Rico a 5 km de la vía principal Puerto Rico – San Vicente del Caguán a margen derecha.

Se observa el desvío de un cauce natural mediante la construcción de una zanja localizado en la coordenada geográfica N 01°49'49.1" – W 75°12'6.9", esta tiene una longitud de 800 metros lineales aproximadamente, un ancho de 1 metro y 0.60 metros de profundidad, tal como se evidencia en las presentes imágenes:

Figura 1. Desviación del cauce natural



Fuente. Polo Ariadna 2016

Que de acuerdo a acta de conciliación No 001 de 2016 por parte del comité de conciliador del corregimiento la Esmeralda, vereda Buena vista del municipio de Puerto Rico – Departamento del Caquetá, se establece lo siguiente:

- El día 5 de febrero del año 2016, el comité conciliador de la vereda Buena Vista del municipio de Puerto Rico Caquetá, a solicitud de la señora STELA NOREÑA, propietaria de un predio ubicado en nuestra vereda, hicimos inspección sobre la canalización de OCHOCIENTOS (800) metros que hizo el señor ARNULFO ROA, de las aguas de un humedal, dejando sin agua en este verano al ganado de la señora

Página - 2 - de 9

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Deyby A. Londoño Sarria	Contratista Oficina Jurídica	
Elaboró:	Liliana Jimenez Cordoba	Contratista Oficina Jurídica	

	<p>AUTO DTC N° 050 DE 2016 (16 de Mayo)</p> <p><i>“Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones”</i></p>
	<p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>

Stela, quien exige que el señor Arnulfo Roa y tape la zanja por lo menos en 20 metros del inicio de la misma.....

Que con estas actividades de desviación del cauce natural se genera las siguientes afectaciones ambientales y sociales:

- Reducción del caudal ecológico del cauce natural
- Desabastecimiento del recurso hídrico para las actividades productivas
- Afectación a la fauna del entorno

Figura 2. Canal de agua al interior del predio del señor Arnulfo Roa

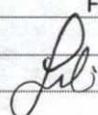


Fuente. Polo Ariadna 2016

Qué acuerdo a lo observado en la visita de campo, se

CONCEPTUA:

PRIMERO. Que de acuerdo a lo observado en campo en atención de la denuncia presentada por la señora STELLA NOREÑA SERNA, se considera que existe una infracción ambiental por la construcción de una zanja

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Deyby A. Londoño Sarria	Contratista Oficina Jurídica	
Elaboró:	Liliana Jimenez Cordoba	Contratista Oficina Jurídica	



AUTO DTC N° 050 DE 2016

(16 de Mayo)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

que desvía el cauce natural de una fuente hídrica, localizado en la coordenada geográfica N 01°49'49.1" – W 75°12'6.9", esta tiene una longitud de 800 metros lineales aproximadamente, un ancho de 1 metro y 0.60 metros de profundidad. Conducta que riñe lo dispuesto en el artículo 132 del código 2811 del año 1974. La norma es clara al decir que los recursos naturales deben ser utilizado en forma eficiente, su uso debe ser de manera sostenible sin que genere lesiones a la comunidad en general, los recursos naturales no se deben utilizar por encima de lo permisible, para no alterar las condiciones físicas, químicas o biológicas naturales, no permitir el deterioro grave de los recursos.

SEGUNDO. Se identifica como presunto infractor el señor Arnulfo Roa de acuerdo al acta de conciliación No 001 de 2016, por parte del comité conciliador de la vereda Buena Vista, corregimiento La Esmeralda, municipio de Puerto Rico – Departamento del Caquetá.

TERCERO. Que este concepto técnico no reviste las calidades de un acto administrativo, por tanto las consideraciones dadas en el mismo solo sirven de soporte técnico para tomar medidas respectivas, no procediendo recurso alguno en contra de los conceptos científicos y técnicos dados por el profesional a cargo.

CUARTO. Que del presente concepto técnico se enviará copia simple al peticionario para este caso a la señora STELLA NOREÑA SERNA, al señor ARNULFO ROA, al comité conciliador de la vereda Buena Vista, corregimiento la Esmeralda – municipio de Puerto Rico – Departamento del Caquetá y a la oficina Jurídica de la Dirección Territorial para que sirva como soporte técnico en las investigaciones administrativas de carácter ambiental a que hay lugar.

I. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el sur de la Amazonia Colombiana y en cumplimiento del numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le corresponde realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, función que comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 80 de la Carta Política señala la utilización racional de los recursos naturales, y determina que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración, además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Constitución Política de Colombia, le atribuye a la propiedad privada una función ecológica, y sobre todo porque figura dentro de los deberes de la persona y del ciudadano el proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículos 80., 58, 79, 80, 81 y 95 numeral 8° de la Constitución Nacional) y su destinación al uso común. De tal manera que quedó consagrado en la Carta Política el derecho de todos a gozar de un ambiente sano. En efecto, enuncia el artículo 79 de la

Página - 4 - de 9

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Deyby A. Londoño Sarria	Contratista Oficina Jurídica	
Elaboró:	Liliana Jimenez Cordoba	Contratista Oficina Jurídica	

	<p>AUTO DTC N° 050 DE 2016 (16 de Mayo)</p> <p><i>"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"</i></p>
	<p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>

Constitución que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que las Corporaciones Autónomas Regionales y/o de Desarrollo sostenible, son entes corporativos de carácter público, creados por la ley y encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de las Corporaciones Autónomas Regionales la de "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades las medidas de policía, las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes la reparación de los daños causados.

Que la Corporación tiene facultad para iniciar Procesos Administrativos Sancionatorios ambientales de acuerdo al numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, concordante con el título XII de la misma ley.

Que el procedimiento que se sigue para investigar es el establecido en la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

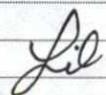
Que el concepto técnico obrante en el proceso permite advertir la comisión de una infracción ambiental, razón por la cual se describen en el siguiente acápite de acuerdo al tipo de conducta:

Frente al desvío del cauce de la fuente hídrica de la quebrada, en la vereda Buena vista, corregimiento la Esmeralda, municipio de Puerto Rico- Departamento del Caquetá

Que el Decreto- Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 102 que: *"Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización"*.

Que el artículo 132, ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional"*.

Que el artículo 104 del Decreto 1541 de 1978, modificado por Decreto 2858 de 1.981, Por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto - Ley 2811 de 1974: *"De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la*

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Deyby A. Londoño Sarria	Contratista Oficina Jurídica	
Elaboró:	Liliana Jimenez Cordoba	Contratista Oficina Jurídica	



AUTO DTC N° 050 DE 2016

(16 de Mayo)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Autoridad Ambiental. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas".

II. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 señala que la titularidad de la potestad sancionatorio en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que de conformidad con el párrafo del mentado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la ley en mención establece el procedimiento sancionatorio indicando lo siguiente:

"Artículo 18°.- Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

"Artículo 24°.- Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)"

"Artículo 25°.- Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Página - 6 - de 9

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Deyby A. Londoño Sarria	Contratista Oficina Jurídica	
Elaboró:	Liliana Jimenez Cordoba	Contratista Oficina Jurídica	

	AUTO DTC N° 050 DE 2016 (16 de Mayo) <i>"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"</i>
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA en ejercicio de su función de autoridad ambiental, dando el trámite correspondiente, emitió el concepto técnico N° 0371 del 05 de Mayo de 2016, por parte de los profesionales designados para tal efecto, quienes una vez realizada la inspección ocular al lugar de los hechos y ante las evidencias de una infracción ambiental que afecta todo el componente natural de la zona poniendo en grave peligro los recursos naturales, flora, suelo, por parte de los presuntos infractores.

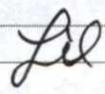
Que en concordancia con lo anterior, se hace imperioso iniciar una investigación formal en contra de señor ARNULFO BETANCURT, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.668.208 , como presunto infractor identificado dentro de las diligencias de verificación de las denuncias y la afectación ambiental, por construcción de una zanja que desvía el cauce natural de una fuente hídrica en la vereda Buena vista, corregimiento la Esmeralda, municipio de Puerto Rico- Departamento del Caquetá sin los respectivos permisos o autorizaciones de la autoridad ambiental, infringiéndose presuntamente con su conducta a título de dolo las normas enunciadas en el acápite II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Que el artículo 107 de la ley 99 de 1993, establece que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia o su aplicación por las autoridades o por los particulares.

IV. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que en virtud del artículo 24 de la ley 1333 del 2009, se procede a formular los siguientes cargos en contra del señor ARNULFO BETANCURT, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.668.208, como presunto infractor de las normas y disposiciones sobre protección del medio ambiente y de los recursos naturales, así:

CARGO PRIMERO: por construcción de una zanja que desvía el cauce natural de una fuente hídrica, sin permiso, autorización o licencia ambiental por parte de la autoridad competente, transgrediendo presuntamente los artículo 79 y 80 de Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993; el Decreto 2811 de 1974 (Código de los Recursos Naturales), y Decreto- Ley 2811 de 1974 el artículo 132,.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Deyby A. Londoño Sarria	Contratista Oficina Jurídica	
Elaboró:	Liliana Jimenez Cordoba	Contratista Oficina Jurídica	



AUTO DTC N° 050 DE 2016

(16 de Mayo)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Artículo 104 del Decreto 1541 de 1978, modificado por Decreto 2858 de 1.981 Por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto - Ley 2811 de 1974

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: Iniciar un proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor ARNULFO BETANCURT, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.668.208, como presunto infractor de las normas y disposiciones sobre protección del medio ambiente y de los recursos naturales, de acuerdo a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Formular cargos en contra del señor ARNULFO BETANCURT, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.668.208, imponiendo cargos de acuerdo a lo descrito en el acápite IV. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS, por infracción a las normas ambientales que fueron incluidas en los fundamentos de derecho del presente auto.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos que hasta el momento han sido allegados a la presente investigación:

1. Denuncia por daños ambientales D-16-02-09-04 de fecha 09 de febrero de 2016
2. Acta de conciliación N° 001 de 2006
3. Concepto técnico N° 0371 de fecha 5 de Mayo de 2016
4. Oficio DTC 0648 de fecha 23 de febrero de 2016

CUARTO: Practicar las pruebas adicionales, si fueren solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad o de oficio si fuere necesario.

QUINTO: Notificar en forma personal al investigado, o por aviso en los términos indicados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Concédase diez (10) días para contestar los cargos por sí o por medio de apoderado y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes y necesarias para su defensa; así como también podrá conocer y examinar el expediente en cualquier estado del proceso.

Página - 8 - de 9

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Deyby A. Londoño Sarria	Contratista Oficina Jurídica	
Elaboró:	Liliana Jimenez Cordoba	Contratista Oficina Jurídica	



AUTO DTC N° 050 DE 2016
(16 de Mayo)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Florencia, Departamento del Caquetá, a los y ocho (08) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016).

MARIO ANGEL BARON CASTRO
Director Territorial Caquetá

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Deyby A. Londoño Sarria	Contratista Oficina Jurídica	
Elaboró:	Liliana Jimenez Cordoba	Contratista Oficina Jurídica	

